



Pasto, 14 de marzo de 2024

Señor

JAIRO ALEXANDER

jlaa2212@hotmail.com

Pasto, Nariño



NAR2024EE009059

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO OFICIO DE RESPUESTA AL RADICADO
NAR2024ER005449 del 05 de Marzo de 2024 JAIRO ALEXANDER RODRIGUEZ

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a través de la Oficina de Atención al Ciudadano realiza la siguiente Notificación por Aviso, en los términos que a continuación se enuncian:

SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE NARIÑO

OFICINA ATENCIÓN AL CIUDADANO

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Administrativo que se notifica: Oficio de respuesta al radicado NAR2024ER005449

Fecha del Acto Administrativo: Marzo 05 de 2024

Autoridad que lo Expidió: Secretaría de Educación Departamental de Nariño

ADVERTENCIA





Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de esta notificación en el lugar de destino.

Se transcribe la parte resolutive del citado acto administrativo en los siguientes términos:

RESUELVE

En atención a su solicitud de la referencia, mediante el cual solicita el posible nombramiento en propiedad, para lo cual nos permitimos informarle dentro del marco jurídico dar respuesta el cual nos sirve de fundamento para explicar la situación a consideración:

NORMAS Y CONCEPTO

El Sistema Transitorio de equivalencias para el Régimen de Carrera Especial de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas, lo expidió el Gobierno Nacional ? Ministerio de Educación Nacional en cumplimiento de la orden cuarta de la Sentencia de Unificación SU-245 de 2021, proferida por la Corte Constitucional

Que Decreto No. 1345 de 15/08/2023 mediante el cual estableció el "**Sistema Transitorio de Equivalencias para el Régimen de Carrera Especial** de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas", expresa los siguiente:

Para poder tener derecho al Sistema Transitorio de Equivalencias para el régimen de carrera de los educadores indígenas y poder acceder a la Cualificación Laboral Indígena Especial y que se valore la cualificación académica de que trata el artículo 2.3.3.8.3.2.1. de la norma mencionada, debe el educador indígena tener un **nombramiento en propiedad**, revisado la información registrada en el Sistema Humano y la hoja de vida se encuentra que el nombramiento es en provisional, como educador indígena dentro del Cabildo Indígena Integrados de Vuelta el Mero.

Para poder acceder al nombramiento en propiedad y poder más adelante ubicarse en el Sistema de Cualificación Laboral Indígena Especial, en el nivel que corresponda conforme al título aportado como se especifica en el artículo 2.3.3.8.3.2.7., y posteriormente cumpliendo con lo dispuesto en el citado decreto obtener movilidad en la asignación básica.

Previo a lo anterior, para que un educador indígena sea nombrado en propiedad, en primer lugar, la Institución Educativa donde labora debe de cumplir con lo establecido en la "Circular 22 de 2020 del MEN" en lo referente a la relación técnica de alumnos docente entre otros y también para proceda un nombramiento en propiedad, debe la comunidad a través de los actos de gobierno propio dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 2.3.3.8.3.1.1. al arts. 2.3.3.8.3.1.6.





Mediante correo informativo enviado a los educadores indígenas en propiedad el 04 de octubre de 2023 se les presentó una pequeña explicación del Decreto No. 1345 de 15/08/2023 de los requisitos que debían allegar unos insumos y que también se le da a conocer y que deben de cumplir los educadores en se encuentran en propiedad, contenidos criterios, protocolos, acuerdos en los cuales se encuentren los lineamientos expedidos por la comunidad, junto con las autoridades indígenas elegidas de acuerdo con los procedimientos propios de la comunidad en los términos de la ley de origen, el derecho mayor, derecho propio, la Constitución Política y las normas legales para que la entidad territorial lo valide previamente, como se expresa en los siguientes términos el cual hasta la presente no se han aportado por parte de los pueblos, para poder dar cumplimiento a cabalidad de cada uno de los puntos contenidos en los siguientes artículos de la norma citada:

ARTÍCULO 2.3.3.8.4.2. Valoración de la cosecha. La valoración de las cosechas será realizada por las comunidades indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio, y serán éstas quienes determinen su aprobación.

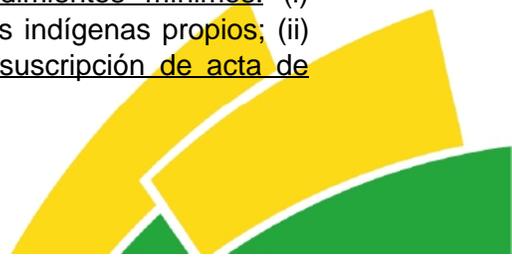
Los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio y en el marco del derecho propio definirán los criterios y procedimiento de valoración. Tales actos de gobierno propio deberán ser comunicados a las Entidades Territoriales Certificadas, una vez se expida la presente norma. (subrayado negrillas fuera de texto)

(?)?

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.1, **Criterios de selección, vinculación, permanencia y retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.** Los pueblos indígenas a través de sus autoridades y/o estructuras de gobierno propio, acorde con las necesidades establecidas en sus procesos educativos indígenas propios, tienen plena autonomía para desarrollar e implementar los criterios de selección vinculación permanencia retiro de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en el marco de la Ley de Origen, Derecho Mayor Derecho Propio así como de los lineamientos mínimos establecidos en la presente norma las demás disposiciones vigentes que le sean aplicables. (subrayado negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.2. Selección de Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas. La selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en las vacantes definitivas se hará por los pueblos indígenas a través de sus autoridades y estructuras de gobierno propio, acorde con los procedimientos de cada pueblo la Ley de Origen, Derecho Mayor y Derecho propio. (subrayado negrillas fuera de texto)

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.3. **Proceso de Selección de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas.** La selección de Dinamizadores Pedagógicos Educadores Indígenas será determinado autónomamente por cada pueblo indígena de acuerdo a su proceso educativo propio, el cual tendrá en cuenta los siguientes procedimientos mínimos: (i) identificación de la necesidad en atención de los procesos educativos indígenas propios; (ii) convocatoria comunitaria; (iii) selección comunitaria concertada; (iv) suscripción de acta de





compromisos con el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena; (v) legalización del nombramiento ante la entidad territorial certificada en educación.

(...)" (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 2.3.3.8.3.1.5. Nombramiento y vinculación de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas en vacantes definitivas. El nombramiento de los Dinamizadores Pedagógicos o Educadores Indígenas se realizará mediante acto administrativo de nombramiento en propiedad expedido por la entidad nominadora competente, del cual hará parte integral los actos de gobierno propio de selección y **compromisos suscritos entre el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena V la comunidad.** (subrayado negrillas fuera de texto).

ARTÍCULO 2.3.3.8.5.1.1. Situaciones Administrativas. (...)

PARÁGRAFO 1. Las situaciones administrativas, estarán sujetas a las particularidades, condiciones y necesidades expuestas por la comunidad indígena. La autoridad indígena de acuerdo con sus estructuras de gobierno propio deberá efectuar el trámite, ante la correspondiente secretaría de educación cuando corresponda, dicha solicitud será insumo suficiente para proferir e/ acto administrativo que la confiera, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en cada situación administrativa. (...)" (subrayado fuera de texto)

ARTÍCULO 2.3.3.8.6.1. Retiro de Aval* El seguimiento V valoración de los compromisos filados en el nombramiento y acta de compromiso, señalados en el artículo 2.3.3.8.3.1.5. del presente decreto, estará a cargo de los Pueblos Indígenas a través de sus estructuras de gobierno propio la cual comunicará a la Entidad Territorial Certificada que el Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena no cumple con los acuerdos fijados al momento de expedir el aval; por consiguiente, es procedente el retiro del aval, siempre que se agote el debido proceso acorde con las Leyes de Origen, Derecho Mayor y Derecho Propio de cada pueblo indígena, la Constitución Política y: las normas legales aplicables.

El acto de retiro de aval emitido por las autoridades propias de las comunidades indígenas debe contener las causales, la defensa realizada por el dinamizador pedagógico o educador indígena, y la decisión de la comunidad.

PARÁGRAFO. El acto de retiro de aval que cumpla con lo dispuesto en el presente artículo será remitido a la entidad territorial certificada en educación para que proceda al retiro del servicio del Dinamizador Pedagógico o Educador Indígena con fundamento en la decisión de la comunidad indígena.

(...)" (subrayado negrillas fuera de texto)

Teniendo en cuenta la anterior normatividad, no se ha llegado a esta Secretaria de Educación del Departamento de Nariño Entidad Certificada lo establecido en los artículos citados entre





otros del Decreto No. 1345 de 15/08/2023, la cual protege la diversidad étnica; cultural educativa (art. 7, 10, 68 C.P) dentro de la perspectiva territorial, dentro de los principios de la educación, aprendizaje, calidad y mejoramiento permanente, investigación, enseñanza y garantía de servicio público dentro del derecho a la educación, con los fines de la formación al respeto de la cultura, historia, también de generar conocimientos, prácticas, diversidad, conciencia para la conservación, protección y mejoramiento de la cosmovisión y medio ambiente, sin desconocer la normatividad de la ley general que señala principios y reglas especiales para la educación de los grupos étnicos, teniendo en cuenta la Circular 22 de 2020 entre otros y los que se expidan el Gobierno Nacional.

No se han aportado a la Secretaria de Educación las actas de elección de las estructuras de gobierno propio de las comunidades indígenas a las cuales pertenecen los dinamizadores pedagógicos o educadores indígenas, mediante el cual son elegidos para adelantar lo previsto en la norma citada, quienes de la comunidad van a ser los encargados de realizar los procedimientos para cada punto estipulado en la ley, que van a aportar a esta entidad

Por otra parte, el Decreto 2277 de 1979, antes habilitaba al bachiller pedagógico escalafanado para el ejercicio de la docencia, es decir, tenía que estar inscrito en el escalafón docente, aspecto que no cumplía el peticionario con el requisito para la fecha, norma que no ha sido derogada por ninguna otra, ni por el Decreto 1278 de 2002 que a su vez, esta última, no contempla en ninguna forma que los bachilleres pedagógicos puedan ingresar en ese estatuto y los operadores jurídicos al expedirse esta norma, concluyeron que no podían ser nombrados para el ejercicio de la docencia ni aceptados para participar en los concursos docentes (Sentencia C-031 de 2008) hecho que si se proveía un nombramiento Sin el cumplimiento de los requisitos en un plantel oficial era reputado ilegal y podía ser declarado nulo.

Teniendo en cuenta la situación del peticionario y viendo los antecedentes administrativos contenidos en la hoja de vida, se observa que fue nombrado por la Alcandía Municipal del municipio de Roberto payan con Decreto 099 de 01 de octubre" de 2002, es decir, con nombramiento posterior a la expedición del Decreto 1278 de junio 19 de 2002 y a dicha fecha, ostentaba un título como Bachiller Académico, y la ley 715 de 2001 para los nombramientos del personal requerido el artículo 21 precisa que los departamentos, distritos y municipios no podían autorizar plantas de personal docente a cargo del Sistema General de Participación y los municipios no certificados no podían vincular docentes, directivos docente para el sector educativo pues dicha función era exclusiva del departamento (art. 23 Sent. C-617/02.)

y no Bachiller Pedagógico y la inscripción como docente privado acorde a lo establecido en el art. 4 y 10 del Decreto 2277 de 1979 lo solicito y resolvió con Resolución No. 344 de 01/09/2023 por haber adquirido y aportado el título de Licenciado en Educación Preescolar mediante acta de grado 508 de 24/04/2015,

Por lo tanto, ni el título de pregrado como tampoco el de postgrado no le otorga mejoramiento académico para poder acceder a una nivelación salarial en lo oficial, en ninguno de los dos estatutos lo puede realizar, por lo que solo puede tener la remuneración prevista en el artículo





4 del Decreto 0887 de 2023

Por lo anterior, los nuevos títulos que acrediten posterior a la posesión, no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de modificación salarial, ya que los docentes deben de haber sido seleccionado por concurso, nombrado en periodo de prueba y evaluado, en consecuencia, no les es viable reconocerles nuevos títulos académicos presentados por cuanto deben de concursar ante la CNSC como lo establece el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y cumplir con cada uno de los postulados previstos en el Decreto Ley 1278 de 2002, más todas las normas reglamentarias y complementarias que así lo determine.

En estos términos se emite respuesta, contemplados en el artículo 28 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que indica que: "Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuesta a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no será de obligatorio cumplimiento o ejecución", y de conformidad con lo dispuesto en Decreto 491 de 28/03/2020.

Que, mediante citación de 06 de Marzo de 2024 y con radicación de salida NAR2024EE008011 de la misma fecha y enviada por la Plataforma SAC V2 de la Secretaria de Educación Departamental de Nariño, se solicitó la comparecencia del ciudadano (a) para efectos de la notificación.

Que, mediante el presente documento, al cual se adjunta copia del acto administrativo que se mencionó anteriormente, se realiza la notificación por aviso de conformidad con el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la cual se entenderá surtida al día siguiente de recibido el presente documento.

Adjunto se remite copia íntegra del Acto Administrativo en cuatro (04) folios.

Atentamente,

RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO G.4
ATENCION AL CIUDADANO

Anexos: Oficio_Jairo_Rodriguez.pdf

Proyectó: EDREY DEL SOCORRO VARGAS CORDOBA
Revisó: RUTH MELVI GORDILLO HERNANDEZ

